

ACUERDO DE NO VIOLACION NÚMERO 06/2017

Morelia, Michoacán, 21 de febrero de 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MA RTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1226/14**, presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a **Diego Armando Reyes Orozco, Gabriel Ochoa Torres, Juan Manuel Valdez Cortes, Gerardo Acho Duran, Tlaltemoac Martínez Piñón y José Antonio Velázquez Zaragoza**, Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2014, dos mil catorce, se recibió el escrito dirigido al entonces Presidente de este organismo protector de los derechos humanos presentado por el licenciado XXXXXXXXXXXX, Defensor Público Federal, mediante el cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX por parte de **Diego Armando Reyes Orozco, Gabriel Ochoa Torres, Juan Manuel Valdez Cortes, Gerardo Acho Duran, Tlaltemoac Martínez Piñón y José Antonio Velázquez Zaragoza** todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en el mencionado escrito el quejoso manifestó lo siguiente:

“...PRIMERO. Dentro de la causa penal que se le instruye a mi defendido, obra el parte informativo y de puesta a disposición, de 16 de julio de 2014, suscrito y ratificado ministerialmente por Diego Armando Reyes Orozco, Gabriel Ochoa Torres, Juan Manuel Valdez Cortes, Gerardo Acho Duran, Tlaltemoac Martínez Piñón y José Antonio Velázquez Zaragoza, elementos de la policía estatal preventiva de Morelia, Michoacán, quienes medularmente manifestaron que aproximadamente a las cuatro horas con veinte minutos del dieciséis de julio de dos mil catorce, al realizar un recorrido de vigilancia por la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX, a bordo de las unidades oficiales número 04-289 y 03-987, al llegar a la calle XXXXXXXXXXXX, percibieron la presencia de dos vehículos estacionados, uno de color azul sobre la calle XXXXXXXXXXXX de Uruapan, el otro de color XXXXXXXXXXXX al parecer taxi, estacionado sobre la calle XXXXXXXXXXXX, así como de tres personas del sexo masculino paradas en la banqueta del lado de la ventanilla del conductor del vehículo color azul, quien les entregaba unas bolsas a cambio de dos billetes uno de color verde y el otro de color amarillo con rojo; observando que en el interior del vehículo azul se encontraban tres individuos del sexo masculino; que al acercarse y

descender de sus unidades oficiales se identificaron plenamente y exhortaron a dichos tripulantes descender del vehículo y revisarlos.

Enseguida el policía Valdez Cortes Juan Manuel, intercepta a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, quien se encontraba parado en la banqueta del costado del vehículo de color azul junto con dos personas más quienes dijeron llamarse XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quien dijo además ser chofer del vehículo color XXXXXXXXXXXX al parecer taxi, asegurándole en la mano derecha dos bolsitas de plástico conteniendo una sustancia solida cristalina al parecer la droga denominada hielo y/o cristal. Por su parte Martínez Piñón Tlaltemoac, se aproximó a quienes dijeron llamarse XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes se encontraban parados sobre la banqueta a un costado del vehículo de color azul, asegurándoles a cada uno, en la mano izquierda, una pequeña bolsita de plástico, conteniendo una sustancia solida cristalina al parecer la droga denominada hielo y/o cristal, quien estaba acompañado de XXXXXXXXXXXX. El policía de nombre Ochoa Torres Gabriel, intercepto a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, quien se encontraba en el interior del vehículo color azul, en el asiento del conductor, a quien le aseguraron, en la mano derecha, dos billetes, uno de color verde, de la denominación de doscientos pesos y el otro de color amarillo con rojo de la denominación de cien pesos, y al revisarlo corporalmente le encontraron, fajada en la cintura de lado derecho, el arma de fuego tipo revolver, calibre .38 especial, marca colt matricula XXXXX, abastecida con cinco cartuchos útiles al citado calibre, y al pedirle sacara el resto de sus pertenencias que portaba, saco de entre sus ropas, dieciséis bolsitas de plástico conteniendo una sustancia solida cristalina al parecer droga denominada hielo y/o cristal; sujeto que se encontraba acompañado de dos personas más, al caso, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Que el policía Reyes Orozco Diego Armando, le indica a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, quien se encontraba en el interior del vehículo de color azul, precisamente en el asiento de copiloto, descendiera del mismo, y al hacerlo, le señalaron sacara sus pertenencias u objeto que portaba, sacando de entre sus ropa, cinco pequeñas bolsitas de plástico conteniendo una sustancia solida cristalina al

parecer droga denominada hielo y/o cristal, quien se encontraba acompañado de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quien se encontraba en el interior del vehículo de color azul, precisamente en la parte media del asiento trasero, solicitándole descendiera del vehículo, y se le pidió sacara sus pertenencias u objetos que portaba; enseguida saco de entre sus ropas cinco pequeñas bolsitas de plástico contenido una sustancia solida cristalina al parecer droga denominada hielo y/o cristal, quien estaba acompañado de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

Así mismo , el policía de nombre Velázquez Zaragoza José Antonio, brindo seguridad perimetral en todo momento, estando aseguradas las citadas personas, procede a revisar el interior del vehículo de color azul de la marca VW tipo Bora, encontrando debajo del asiento del conductor, dos bolsas de plástico transparente, conteniendo una sustancia solida cristalina al parecer droga denominada hielo y/o cristal, mientras que en la cajuela de dicha unidad, se encontró un costal de rafia conteniendo tres paquetes confeccionados con cinta de color canela, y en su interior, vegetal verde y seco, con un olor penetrante, al parecer marihuana, y tres bolsas de plástico transparente conteniendo vegetal verde y seco, con olor penetrante, al parecer marihuana.

SEGUNDO. Por su parte, el encausado XXXXXXXXXXXX, al declarar ante el agente del ministerio público investigador manifestó que no se encontraba de acuerdo con el contenido del parte informativo, ya que el día quince de julio del año en curso, entre las siete u ocho de la noche se encontraba en su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX, con sus dos menores hijos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, cuando de repente escucho mucho ruido, por lo que se asomó para ver de qué se trataba, por lo que al abrir la puerta del cuarto entraron tres personas, que se identificaron como elementos de la Policía Federal, quienes le indicaron que se tirara al piso y le pusieron una rodilla sobre la espalda, por lo que comenzaron a golpearlo y le preguntaban que donde estaba la droga, indicándoles que no sabía de qué le estaban hablando, por lo que siguieron golpeándolo en las costillas, colocándole una bolsa en la cabeza hasta que perdió el conocimiento; que los elementos lo extrajeron de su domicilio

equipos de sonido y le quitaron de las manos a su hijo un perrito que acababa de comprar, siguiendo golpeándolo y cuestionando que donde estaba la droga, a lo que les indicio que no sabía de qué hablaban, e incluso le dieron toques con una chicharra, momentos en los que entro mi hermana quien les pregunto que por qué me estaban deteniendo sin contestarle nada, que estaba con sus hijos cuando llegaron los policías; no sabía que poseer algún tipo de droga, es un delito

A preguntas de la defensa contesto que los policías que lo detuvieron durante un rato lo maltrataron físicamente y lo torturaron; de su detención se dio cuenta su hermana XXXXXXXXXXXX, su sobrino XXXXXXXXXXXX y sus vecinos; que vio por primera vez a sus codetenidos cuando llego a Barandillas, ya que presencio cuando los bajan de otro vehículo; no ha visto la droga que dicen los policías se encontraba en la cajuela del vehículo, ni los envoltorios que dicen; que los policías no le mostraron ninguna orden de cateo para ingresar a su domicilio...” (Fojas 1-3)

3. Con fecha 08 ocho de enero de 2015 mediante acuerdo se admite en trámite la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, atribuidos a Diego Armando Reyes Orozco, Gabriel Ochoa Torres, Juan Manuel Valdez Cortes, Gerardo Acho Duran, Tlaltemoac Martínez Piñón y José Antonio Velázquez Zaragoza, Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, refiriendo Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal que se hace consistir en uso excesivo de la fuerza pública.(Foja 29)

4. La queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de

expediente **MOR/1226/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso.

5. El día 06 seis de febrero del año 2015 se tuvo por recibido el escrito suscrito por Diego Armando Reyes Orozco, Gabriel Ochoa Torres, Juan Manuel Valdez Cortes, Gerardo Acho Duran, Tlaltemoac Martínez Piñón y José Antonio Velázquez Zaragoza Elementos aprehensores de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rinden el informe de autoridad y en el que manifiestan lo siguiente:

“... Lo cierto es que el 16 de julio del 2014, siendo aproximadamente las 21:00 horas, encontrándonos de recorrido de seguridad vigilancia, en la calle XXXXXXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, a bordo de las unidades oficiales 04-289 y 03-987, nos percatamos que sobre la calle XXXXXXXXXXXX y la calle XXXXXXXXXXXX ya que hacen una cuchilla estaban dos vehículos estacionados de la cada lado el vehículo Bora, de color azul, en la calle XXXXXXXXXXXX el vehículo Chevy XXXXX de color XXXXXXXXXXXX al parecer del servicio público “taxi”, en la calle XXXXXXXXXXXX y tres personas del sexo masculino junto al vehículo de color azul, y tres personas en el interior del mismo vehículo color azul, percatándonos que el conductor del vehículo Bora azul, le entregaban en esos momentos a la persona que está en frente de la ventanilla unas pequeñas bolsitas a cambio de al parecer dinero, por lo que se procedió a detenernos y bajarnos de la unidad oficial identificándonos como Policías Estatales Preventivos, y solicitándoles una revisión, a lo cual no ponen ninguna objeción, y tomando las medidas de seguridad correspondientes, se procede a retirar a las personas que se encontraban a un lado del vehículo y a pedir que descienda del vehículo los ocupantes siendo una de esas personas el ahora quejoso XXXXXXXXXXXX, era el copiloto a quien en el momento de su revisión se le encontró entre sus ropas 5 pequeñas bolsitas de plástico color transparente cuyo contenido una sustancia solida cristalina con las

características propias al parecer de la droga conocida como cristal , así mismo en la revisión del vehículo se encontró en el asiento del conductor dos bolsas, de mayor dimensión a las antes mencionadas en las que contenían una sustancia solida cristalina con las características de la denominada droga hielo, y en la cajuela del vehículo Bora donde era copiloto el ahora quejoso se encontró un costal de rafia que en su interior contenían 3 paquetes con cinta color canela, mismo que contenían un vegetal verde seco con las características propias de la marihuana y tres bolsas más con el mismo vegetal verde seco, y como a los demás personas también se les encontró sustancias prohibidas inclusive un arma, se procedió a leerles sus derechos y a comunicarles que sería trasladados a la área de barandillas para su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, una vez en el área mencionada, se procedió a su certificación médica, mediante folio 24535, de fecha 16 de julio del 2014 suscrito por Giovanni Poland Rojas Chávez, así como la puesta a disposición mediante oficio 752/2014, de fecha 16 de julio del 2014, ante Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la Republica, quien le inicio Averiguación Penal número AP/PGR/MICH/M-II/763/014, dejando a su disposición a las personas requeridas, la doro, el arma y los vehículos, por lo que respecta a lo señalado en el escrito de queja no son ciertos los hechos como lo señala el quejoso ya que su requerimiento fue como lo señalamos en líneas anteriores, y jamás se le agredió físicamente, ni mucho menos hubo uso excesivo de la fuerza pública ya que sus requerimientos fue apegado a los Derechos Humanos, ni mucho menos ingresamos a su domicilio siendo falsa esa aseveración, por lo que negamos los hechos que pretende inculparnos .” (Fojas 13 y 14)

6. Por tal motivo, se ordena abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
7. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el

expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación se procede a desarrollar las siguientes:

EVIDENCIAS

8. Con fundamento en los numerales 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 146 fracción II de su Reglamento Interior se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:
9. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:
 - a) Escrito dirigido al entonces Presidente de este organismo protector de los derechos humanos presentado por el licenciado **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**. (Fojas 1-3).
 - b) Copia simple de la puesta a disposición de fecha 16 de julio del año 2014 en la cual los elementos aprehensores relatan los hechos motivo de la queja. (Fojas 4-6)
 - c) Copia del folio 24535 del 16 de julio de 2014, que contiene el examen de integridad que practicó el médico adscrito a Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, donde se hace constar que a las

5:07 horas de ese día se practicó examen médico a XXXXXXXXXXXX, observando equimosis en brazo izquierdo y eritema en la espalda, y quien refirió ser adicto a las anfetaminas. (Foja 7)

- d) Copia simple del dictamen de integridad física practicado a XXXXXXXXXXXX por parte del doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Medico Oficial adscrito a la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la República, en la cual señala que XXXXXXXXXXXX SI presenta huellas externas de lesiones físicas de reciente producción sobre su superficie corporal.
- e) Copia de la declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXXX, rendida a las 3:00 horas del 17 de junio de 2014, dentro de la averiguación previa penal AP/PGR/MICH/M-II/763/2014. (Fojas 11-22)
- f) Escrito suscrito por Diego Armando Reyes Orozco, Gabriel Ochoa Torres, Juan Manuel Valdez Cortes, Gerardo Acho Duran, Tlaltemoac Martínez Piñón y José Antonio Velázquez Zaragoza Elementos aprehensores de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rinden el informe de autoridad y en el que niegan los hechos narrados por la parte quejosa.

CONSIDERANDOS

I

- 10.** De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistentes en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

11. Por lo tanto, este organismo es competente para conocer y resolver la queja de **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a Diego Armando Reyes Orozco, Gabriel Ochoa Torres, Juan Manuel Valdez Cortes, Gerardo Acho Duran, Tlaltemoac Martínez Piñón y José Antonio Velázquez Zaragoza, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

14. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado XXXXXXXXXXXX en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

16. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

17. Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

18. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]
19. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.
20. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que

todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

21. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

22. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o

cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- 23.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.
- 24.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]
- 25.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

- 26.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- 27.** Asimismo los elementos de la Policía Estatal Preventiva como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 28.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

29. Una vez descritas las constancias que obran en autos y expuesto el marco jurídico en el que se centra la presente resolución, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo resuelve en razón de los argumentos que se expondrán en el cuerpo de este resolutivo.

30. En este tenor, podemos afirmar que con los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, no es procedente tener por acreditada la violación a la integridad y seguridad personal de XXXXXXXXXXXX consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, en otras palabras, no existe en el expediente de mérito medio de convicción alguno que nos permita determinar que la actuación de la autoridad señalada como responsable fue ineficiente, inadecuada o negligente.

31. De lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja, nos encontramos con su segundo hecho y el cual se traduce en las posibles violaciones a derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX:

“...XXXXXXXXXX, al declarar ante el agente del ministerio público investigador manifestó que no se encontraba de acuerdo con el contenido del parte informativo, ya que el día quince de julio del año en curso, entre las siete u ocho de la noche se encontraba en su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX, con sus dos menores hijos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, cuando de repente escucho mucho ruido, por lo que se asomó para ver de qué se trataba, por lo que al abrir la puerta del cuarto entraron tres personas, que se identificaron como elementos de la Policía Federal, quienes le indicaron que se tirara al piso y le pusieron una rodilla sobre la espalda, por lo que comenzaron a golpearlo y le preguntaban que donde estaba la droga, indicándoles que no sabía de qué le estaban hablando, por lo que

siguieron golpeándolo en las costillas, colocándole una bolsa en la cabeza hasta que perdió el conocimiento; que los elementos lo extrajeron de su domicilio equipos de sonido y le quitaron de las manos a su hijo un perrito que acababa de comprar, siguiendo golpeándolo y cuestionando que donde estaba la droga, a lo que les indicio que no sabía de qué hablaban, e incluso le dieron toques con una chicharra...” (Foja 2)

32. Por parte de XXXXXXXXXX, en su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público de la Federación manifestó lo siguiente:

*“...cuando abrí la puerta del cuarto, venían abriendo la puerta tres personas, que se identificaron como elementos de la Policía Federal, y me dijeron tírate al suelo wey, y les dije que qué era lo que pasaba, entonces llegó uno de los policías y me puso la rodilla en la espalda y me empezó a golpear con el puño, diciéndome que donde estaba la droga, entonces yo le dije que no sabía de qué estaba hablando, y yo me dijo, no te hagas pendejo, ahorita vas a ver cómo me vas a decir todo y me siguió **golpeando con la mano en las costillas y en la cara, y con patadas en las costillas, entonces me pusieron una bolsa en la cabeza y empecé a perder el sentido**, y me di cuenta que los policías empezaron a esculcar en los roperos y en la casa, y empezaron a sacar unos equipos de sonido que tenía yo en mi casa, y los sacaban a la calle, y agarraron un perrito que traía mi hijo en brazos el cual acababa de comprar, y le quitaron a mi hijo al perrito de las manos y se lo llevaron, entonces me **volvieron a golpear en los genitales y en las manos, y dándome toques con una chicharra...**”* (Foja 15)

33. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que el agraviado fue puesto a disposición de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado el día 16 de julio de 2014, fue certificado por el Doctor Giovanni Poland Rojas Chávez adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado (Foja 7) presentando las siguientes:

- **XXXXXXXXXX** presenta: Consciente, orientado, hiperemia de conjuntivas, pupilas midriáticas normoreflexivas, palidez de tegumentos, lenguaje no farfullante, incoordinación a la marcha, *se observa equimosis en brazo izquierdo y eritema en espalda*; refiere ser adicto a las anfetaminas.

34. Donde además dichas lesiones fueron corroboradas por el Doctor Andrés Aguilera Calixto adscrito a la Coordinación de Servicios Estatales, al momento de ser puesto a disposición de la Procuraduría General de la República el día 16 de julio del año 2014 (Foja 8), señalando en el respectivo dictamen de integridad física lo siguiente:

- **XXXXXXXXXX** presenta: Dos equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 3.0 por 4.0 y 1.0 por 3.5 centímetros, localizadas en la cara anterior del tercio medio del brazo izquierdo.

35. Efectivamente, con los dictámenes periciales emitidos por perito médico oficial de la Dirección de Policía y Tránsito y del perito de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal de Michoacán, queda demostrado que **XXXXXXXXXX** sí presentó lesiones físicas a la exploración física, dictámenes periciales que merecen pleno valor probatorio por haber sido practicadas por peritos médicos oficiales, tanto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y médico forense de la Procuraduría General de la República.

36. Sin embargo, los dictámenes anteriores no son suficientes para acreditar que el agraviado fue objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda vez que tales lesiones localizadas en la humanidad del aquí agraviado no corresponden a las lesiones que le hubiesen causado los golpes que refiere que le propinaron en las costillas, la cara, los genitales y en las manos, además de los toques eléctricos. Puesto que, de haber sido con un objeto contundente, en este caso los puños y los pies, sin lugar a dudas, le debieron haber causado lesiones por contusión, de manera muy particular en la cara, el rostro y en el tórax, pues dijo que fue con la mano empuñada y con los pies, pero los médicos no localizaron lesiones en cara, costillas, manos, ni genitales.

37. En ese sentido, ambos peritos coincidieron que XXXXXXXXXXXX sólo presentaba dos Equimosis en la cara anterior del tercio medio del brazo izquierdo, pero sin que el agraviado haya señalado que fue golpeado en dicha parte del cuerpo por parte de los Policías, por tal motivo se desprende que dichas lesiones pudieran haber sido ocasionadas por el forcejeo que se presenta comúnmente en las detenciones, esto sin ser indicio que los policías aprehensores pudieran haber realizado algún uso excesivo de la fuerza pública.

38. Por su parte los Elementos de la Policía Estatal Preventiva que realizaron la detención del agraviado manifestaron en su informe de autoridad que se encontraban en recorrido de vigilancia y seguridad cuando se encontraron con un grupo de personas en la vía pública, señalando lo siguiente:

- *“...a pedir que desciendan del vehículo los ocupantes siendo una de esas personas el ahora quejoso XXXXXXXXXXXX, era el copiloto a quien en el momento de su revisión se le encontró entre sus ropas 5 pequeñas bolsitas de plástico color*

transparente cuyo contenido una sustancia sólida cristalina con las características propias al parecer de la droga conocida como cristal...”

- *“...se procedió a leerles sus derechos y a comunicarles que sería trasladados a la área de barandillas para su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, una vez en el área mencionada, se procedió a su certificación médica, mediante folio 24535, de fecha 16 de julio del 2014 suscrito por Giovanni Poland Rojas Chávez, así como la puesta a disposición mediante oficio 752/2014, de fecha 16 de julio del 2014, ante Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la Republica, quien le inicio Averiguación Penal número AP/PGR/MICH/M-II/763/014, dejando a su disposición a las personas requeridas, la doró (sic), el arma y los vehículos, por lo que respecta a lo señalado en el escrito de queja no son ciertos los hechos como lo señala el quejoso ya que su requerimiento fue como lo señalamos en líneas anteriores, y jamás se le agredió físicamente, ni mucho menos hubo uso excesivo de la fuerza pública ya que sus requerimientos fue apegado a los Derechos Humanos, ni mucho menos ingresamos a su domicilio siendo falsa esa aseveración, por lo que negamos los hechos que pretende inculparnos...” (Foja 33)*

39. En ese sentido, no se puede pasar por alto el alegato del agraviado XXXXXXXXXXXX, en cuanto que dice que fue detenido dentro de su domicilio entre las 19:00 y 20:00 horas del 15 de julio de 2014, por los Policías Estatales, y que luego lo trajeron dando vueltas en la camioneta, y que fue hasta las 3:00 o 4:00 horas del día 16 de julio de 2014 en que lo llevaron a Barandillas, contrariamente al parte informativo de la Policía, que dice que la detención se efectuó en la vía pública a las 4:20 horas del 16 de junio de 2014.

40. Sin embargo, no existe prueba que corrobore el dicho del agraviado y por el contrario, las constancias que obran en este expediente concuerdan en los

tiempos mencionados por los elementos aprehensores de Policía Estatal Preventiva:

- a) La detención de XXXXXXXXXXXX y otros ocurrió a las **04:20** horas del 16 de junio de 2014 (Fojas 4-6);
- b) La certificación médica de XXXXXXXXXXXX, por perito de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se practicó a las **05:07** horas del 16 de junio de 2014 (Foja 7);
- c) La certificación médica de XXXXXXXXXXXX, por perito de la Procuraduría General de la República, se practicó de las **12:27 a las 12:44** horas del día 16 de junio de 2014 (Fojas 10).

Cronología que se fortalece con el propio dicho del aquí agraviado, en cuanto que dijo que fue presentado en el área de Barandillas entre a las 3:00 y 4:00 horas del 16 de junio.

41. En consecuencia, como los medios de prueba que obran dentro de este expediente de queja no son suficientes e idóneos para acreditar que en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, se consumaron violaciones de derechos humanos, como lo son tratos crueles e inhumanos o tortura en su agravio, por los anteriores argumentos jurídicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite Acuerdo de No Violación a usted **Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán**. No obstante lo anterior, quedan expeditos los derechos y acciones que ante otras instancias pudiese hacer valer el agraviado XXXXXXXXXXXX.

42. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene a bien llegar a los siguientes:

PUNTOS CONCLUYENTES

PRIMERO.- En virtud de que no se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por las razones precisadas en los considerandos de este fallo, por tal motivo se dicta Acuerdo de No Violación respecto del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se ordena notificar a las partes y seguido el trámite correspondiente, enviar al archivo para su guarda y custodia.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE